



Decreto Supremo

N° 006-2018-IN

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29685, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA O SENSORIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29685, se establecieron medidas especiales para la búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial que se encuentren desaparecidas;

Que, en el artículo 4 de la precitada Ley, se establece que la Policía Nacional del Perú es competente para recibir y tramitar las denuncias sobre personas desaparecidas;

Que, asimismo, en el artículo 5 de la Ley acotada, se dispone que la autoridad policial debe remitir una nota de alerta con los datos y la fotografía de la persona desaparecida, a las entidades públicas y privadas señaladas en el artículo citado, con el fin que contribuyan con la labor de búsqueda y ubicación de las personas desaparecidas;

Que, de la aplicación de las disposiciones contempladas en la referida Ley y de la casuística generada con motivo de su aplicación, se advierte la necesidad de establecer disposiciones reglamentarias relativas al trámite de la denuncia y lo concerniente a la nota de alerta, la cual involucra además la participación de las entidades públicas, los medios de comunicación radial o televisiva y de las empresas privadas en el marco de las acciones de responsabilidad social; con la finalidad de optimizar su funcionamiento, implementar mecanismos adecuados y contar con una alerta temprana que coadyuve a las labores de búsqueda, localización y protección de la población en situación de vulnerabilidad;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar el reglamento de la Ley N° 29685, a fin de asegurar su mejor aplicación y, en consecuencia, cumplir con su finalidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 7 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN;



R. TAPIA



M. MEDINA G.



DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, que consta de cuatro (04) Títulos; diecinueve (19) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Defensa.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los Sectores involucrados en la ejecución del presente Reglamento para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.





MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



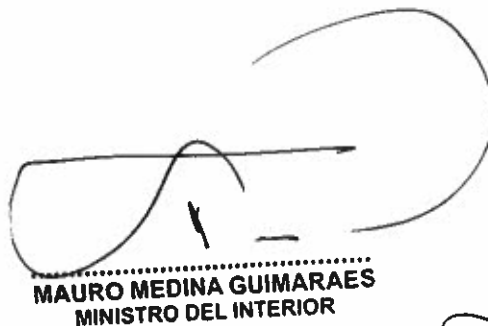
SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud



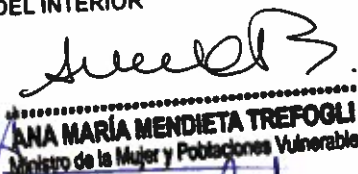
JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa



CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros



MAURO MEDINA GUIMARAES
MINISTRO DEL INTERIOR



ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones



DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29685, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA O SENSORIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula las medidas especiales para la atención de denuncias de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, así como las destinadas a su búsqueda, localización y protección, dispuestas en la Ley N° 29685, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Finalidad

Son fines del presente Reglamento los siguientes:

- a. Promover la cooperación entre las diferentes entidades públicas y privadas para contribuir en la búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.
- b. Optimizar el procedimiento de atención de denuncias presentadas en las unidades policiales.
- c. Asegurar la inmediatez en las acciones de búsqueda, localización y protección de las personas señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento.
- d. Implementar sistemas de difusión de emergencia masiva e inmediata como respuesta a la denuncia policial por desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.
- e. Promover la participación de la sociedad en la entrega de información, búsqueda y localización sobre casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, entidades públicas de los tres niveles de gobierno, organismos constitucionalmente autónomos, entidades del sector privado, empresas privadas en el marco de las acciones de responsabilidad social, organismos no gubernamentales, entre otros que intervienen en la denuncia y acciones de búsqueda, localización y protección frente a la desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.

Artículo 4.- Principios

En adición a los principios señalados en el artículo 2 de la Ley, son principios los siguientes:

- a. **Principio de la debida diligencia.-** La Policía Nacional del Perú, como entidad responsable de la recepción y trámite de la denuncia por desaparición, adopta sin

dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la pronta atención de la denuncia, orientación del denunciante y búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.

- b. **Principio de cooperación para la labor de búsqueda, localización y protección de personas desaparecidas.**- Las entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad organizada, en el marco de las acciones de responsabilidad social y obligatoriedad para prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, articulan esfuerzos con la Policía Nacional del Perú y demás autoridades competentes, con el propósito de contribuir con las labores de búsqueda, localización y protección de las personas desaparecidas.

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a. Denuncia.- Comunicación ante la Policía Nacional del Perú que da cuenta de la desaparición del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad mental, física o sensorial.
- b. Denuncia maliciosa.- Aquella denuncia formulada sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- c. Denunciante.- Persona con legítimo interés en la ubicación del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial y que comunica a la Policía Nacional del Perú su desaparición.
- d. Persona desaparecida.- El niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto de la cual se desconoce su paradero. La comunicación esporádica con la persona desaparecida o las creencias, indicios o información presentada por los familiares, testigos o terceros respecto del lugar de ubicación, no eliminan la situación de desaparición de la persona hasta que dicha ubicación no sea constatada de manera fehaciente por la Policía Nacional del Perú u otra autoridad competente.
- e. Población en situación de vulnerabilidad.- Niños, niñas y adolescentes, persona adulta mayor y persona con discapacidad mental, física o sensorial.

TÍTULO II

ATENCIÓN DE DENUNCIA SOBRE DESAPARICIÓN

CAPÍTULO I

ATENCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIA POR DESAPARICIÓN

Artículo 6.- Denuncia

Ante la ausencia de una persona de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona con legítimo interés en su ubicación tiene derecho a presentar una denuncia a través de las unidades policiales a nivel nacional.

Artículo 7.- Atención de denuncias

- 7.1. Las comisarías, los Departamentos de Investigación Criminal, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú y las dependencias autorizadas mediante disposición interna emitida por el Director General de la Policía Nacional del Perú reciben y tramitan las denuncias por desaparición.
- 7.2. El personal policial de las dependencias señaladas en el numeral precedente tiene la obligación de recibir y tramitar las denuncias por desaparición de personas con inmediatez, urgencia y prioridad, bajo responsabilidad funcional, dentro de las veinticuatro horas de presentada la denuncia, sin perjuicio de recibirla también, aunque haya vencido dicho plazo.
- 7.3. Toda denuncia de desaparición será registrada como denuncia por persona desaparecida.
- 7.4. El personal policial brinda asistencia, orientación y facilidades al denunciante durante la atención de la denuncia.

Artículo 8.- Trámite de la denuncia por desaparición

- 8.1. El personal policial a cargo de la recepción de la denuncia, la registra en el sistema informático de denuncias policiales y procede a su tramitación, según corresponda, cumpliendo los procedimientos operativos establecidos por la Policía Nacional del Perú y la normativa vigente aplicable.
- 8.2. Registrada la denuncia en el sistema informático de denuncias policiales, se implementan las siguientes acciones:
 - a. Entrega al denunciante de una copia gratuita de la denuncia.
 - b. Inscripción de los datos de la persona desaparecida en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
 - c. Emisión de la Nota de Alerta
 - d. Incorporación de información en la página web de "Desaparecidos".



Artículo 9.- Notas de alerta

- 9.1. Para el caso de personas desaparecidas, en los términos definidos en el literal d) del artículo 5 del presente Reglamento, la Policía Nacional del Perú emite notas de alerta. Estas contienen los datos de identificación y la fotografía de la persona desaparecida, y se dirigen a las entidades públicas y privadas señaladas en el artículo 5 de la Ley, con el fin de que contribuyan con la labor de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.
- 9.2. La emisión de las notas de alerta es independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas realizan de acuerdo a sus competencias.
- 9.3. La Policía Nacional del Perú establece el formato y contenido de la Nota de Alerta y dicta la normativa complementaria necesaria para optimizar la Nota de Alerta.



CAPÍTULO II

ALERTA POR DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 10.- Creación de la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes

Crease la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes", como Nota de Alerta que se activa ante la desaparición de un niño, niña o adolescente cuya vida e integridad se encuentre en alto riesgo. Es de carácter temporal y se difunde por entidades públicas y privadas.

Artículo 11.- Desaparición de niños, niñas y adolescentes

La Policía Nacional del Perú evalúa y activa la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes" ante la denuncia por desaparición de un niño, niña o adolescente, de conformidad con los supuestos y procedimientos regulados en la normativa de la materia.

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú desarrollarán el Protocolo que regula el procedimiento de activación y desactivación de la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes".

Artículo 12.- Difusión de la Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes

Activada la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes", las entidades públicas y privadas contribuyen a su difusión para coadyuvar en la búsqueda y localización de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Personas naturales o jurídicas, tales como medios de comunicación radial y televisiva, empresas privadas (como: medios de transporte, empresas de publicidad, operadoras de telefonía móvil e Instituciones Prestadoras de Salud), entre otras, en el marco de las acciones de responsabilidad social.
- b. Entidades públicas, tales como el serenazgo, la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, Instituciones Prestadoras de Salud, Fuerzas Armadas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, entre otras.

Artículo 13.- Información sobre ubicación de niños, niñas y adolescentes desaparecidos

- 13.1. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que cuenten con información sobre la ubicación de niños, niñas y adolescentes difundidos bajo la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes" deben comunicarse de inmediato con la unidad policial más cercana.
- 13.2. Las autoridades, entidades públicas y privadas, así como las personas naturales o jurídicas están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú cuando las circunstancias así lo requieran, en el cumplimiento de sus funciones, conforme a los principios señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Ubicación de niños, niñas y adolescentes desaparecidos

Cualquier entidad pública y privada, así como persona natural o jurídica que ubique a un niño, niña u adolescente denunciado como desaparecido debe comunicarse con la Policía Nacional del Perú. La Policía Nacional del Perú acude de inmediato al lugar donde se ha ubicado a la persona desaparecida para su conducción a la dependencia policial que



corresponda y accionar conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

TÍTULO III

BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 15.- Acciones de búsqueda, localización e investigación a cargo de la Policía Nacional del Perú

- 15.1. Emitida la Nota de Alerta, todas las unidades policiales contribuyen a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.
- 15.2. La unidad responsable de la investigación realiza las acciones de búsqueda y localización de la persona desaparecida, asimismo comunica al denunciante las medidas adoptadas y/o avances de manera periódica, de acuerdo a los procedimientos y dispositivos legales vigentes.

Artículo 16.- Colaboración en la labor de búsqueda de la persona desaparecida en el marco de las acciones de responsabilidad social

- 16.1. Los medios de comunicación radial o televisiva, las empresas privadas (como: medios de transporte, empresas de publicidad, operadoras de telefonía móvil e Instituciones Prestadoras de Salud), entre otras personas naturales o jurídicas a las que ha sido remitida una Nota de Alerta adoptan las medidas necesarias para colaborar en la labor de la búsqueda y localización de la persona desaparecida, en el marco de las acciones de responsabilidad social.
- 16.2. La Policía Nacional del Perú puede solicitar la colaboración de toda entidad privada para que contribuya con la labor de búsqueda y localización de la persona desaparecida.
- 16.3. La Policía Nacional del Perú promueve mecanismos multicanal para la recepción de información sobre la localización de la persona desaparecida.



Artículo 17.- Estadía temporal de las personas desaparecidas cuando son localizadas

Cuando la Policía Nacional del Perú logre localizar a la persona desaparecida y esta no cuente con familiares o personas cercanas, debe realizar las acciones para que se le brinde la estadía temporal en la Sociedad de Beneficencia Pública, en el supuesto de que se trate de personas adultas mayores y de personas con discapacidad física, mental o sensoria, o en el Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.



TÍTULO IV

RESPONSABILIDADES Y ARTICULACIÓN MULTISECTORIAL

Artículo 18.- Responsabilidad del denunciante

El denunciante debe prestar su colaboración en todo el trámite de la denuncia, proporcionar los medios e información a su alcance. De presentarse denuncias de carácter

malicioso, conforme la definición señalada en el literal b) del artículo 5 del presente Reglamento, los denunciantes son pasibles de responsabilidad penal.

Artículo 19.- Articulación Multisectorial

Las entidades públicas vinculadas con la recepción de la denuncia y las acciones de búsqueda, localización y protección contempladas en la Ley y el presente Reglamento, rigen su accionar en cumplimiento de sus funciones y conforme a los principios señalados en el referido marco legal, con especial énfasis en lo siguiente:

- a. Atención y estadía en albergues, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley y artículo 17 del presente Reglamento, a cargo del sector Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- b. Difusión de la Nota de alerta y colaboración en las labores de búsqueda, a través de medios de comunicación y transporte, con el apoyo del sector Transportes y Comunicaciones en el marco de sus competencias
- c. Atención integral de manera eficaz y oportuna a las necesidades de salud de las personas ubicadas, de acuerdo a la Ley N°26842, Ley General de Salud y sus disposiciones legales y normativa vigentes en la materia.
- d. Difusión y sensibilización de la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes" entre los niños, niñas y adolescentes, con el apoyo del Sector Educación.
- e. Colaboración en las labores de búsqueda y localización mediante operaciones conjuntas con intervención del Sector Defensa.

Cada sector emitirá la normativa complementaria para las acciones a desarrollar en cumplimiento del presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Ubicación de población en situación de vulnerabilidad

Cuando la Policía Nacional del Perú encuentre alguna persona en situación de vulnerabilidad, en los términos definidos en el literal e) del artículo 5 del presente Reglamento, la unidad policial interviniente, la División de Investigación y Búsqueda de Personas desaparecidas de la Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico de Migrantes de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, según sus competencias, realizan las siguientes acciones mínimas:

- a. Confrontar las características e información proporcionada por el sistema informático de denuncias policiales.
- b. Gestionar la atención en servicios de salud y en caso se requiera con el Ministerio Público.
- c. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares), cuando se trate de un nacional extranjero, para que coordine con la Oficina Consular del país de origen correspondiente, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- d. Confrontar información con el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.
- e. Incorporar a la persona encontrada en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, de no ubicar información sobre su paradero o denuncia alguna.

El personal policial que ubique o reciba la comunicación de la ubicación de una persona en situación de vulnerabilidad procede conforme a los procedimientos operativos policiales, directivas y protocolos vigentes aplicables.

SEGUNDA.- Fortalecimiento de capacidades del personal responsable de la atención de denuncias sobre desaparición

La Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, diseña e implementa las estrategias de capacitación en esta materia, en coordinación con la Escuela Nacional de Formación Policial, a fin de que el personal policial que intervenga en la recepción y trámite de denuncia, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas cuente con la capacitación necesaria, a fin de estandarizar los conceptos y homologar criterios y fortalecer acciones en materia de desaparición de personas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Normativa complementaria para el caso de desaparición de niños, niñas y adolescentes

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, el Ministerio del Interior, a propuesta de la Policía Nacional del Perú, aprueba el Protocolo de emisión de la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes", conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 del presente Reglamento.

Asimismo, se establecen los siguientes plazos para la implementación integral de la mencionada alerta:

- a. Plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo para la capacitación del personal responsable de la emisión de la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes"; así como para su sensibilización y difusión, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.
- b. Plazo de sesenta (60) días hábiles para la adecuación y/o fortalecimiento del sistema y equipamiento informático necesario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Normativa complementaria para el caso de desaparición de personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, el Ministerio del Interior aprueba el protocolo de atención de casos de desaparición de personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial, así como las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERA.- Página Web de Desaparecidos

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Ministerio del Interior implementa y adecúa la página web de "Desaparecidos", conforme las disposiciones del presente Reglamento y normativa de la materia.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Desde la Constitución Política del Perú¹ y los tratados internacionales de derechos humanos, el Estado peruano tiene el deber de proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad; más aún cuando esta población se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad como es la condición de desaparición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos *"considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos"*². Por ello determina la necesidad imperativa de los Estados de adoptar *"medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"*³, como la discapacidad⁴.



La atención brindada a este sector de la población es de carácter intergubernamental e intersectorial, concordante con los instrumentos internacionales que desarrollan esta materia⁴. Por su parte, el Poder Ejecutivo tiene competencia en el diseño y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en la materia de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. Así, desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se implementan medidas orientadas a atender la problemática de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, entre ellas: violencia, trata de personas, trabajo forzoso y discriminación.



Bajo este escenario y con la finalidad de coadyuvar en atender la problemática de este sector de la población, a partir del año 1998 se ha venido fortaleciendo el marco legal y políticas nacionales en materia de respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad, niños, niña y adolescente, conforme el cuadro adjunto:

¹ Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 7°.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

² . Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Punto 103. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

³ . Ob. Cit fr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 4, párr. 154; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párr. 111.

⁴ Ejemplo:

- Declaración de los Derechos del Niño de 1959
- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú el 4 de setiembre de 1990
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la Organización de Estados (OEA)
- Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo

AÑO	POLÍTICA
Nacionales	
1998	Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Modificatoria.
2001	Ley Nº 27558, Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y adolescentes Rurales.
2003	Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
2003	Ley Nº 28044, Ley General de Educación.
2004	Ley Nº 28164, que modifica diversos artículos de la Ley Nº 27050.
2004	Ley Nº 28251, que modifica diversos artículos del Código Penal con relación a la violencia sexual que se ejerce sobre niñas, niños y adolescentes.
2005	Ley Nº 28487, Ley que otorga rango de Ley al Decreto Supremo Nº 003-2002-PROMUDEH que aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010.
2005	Decreto Supremo Nº 002-2005-ED, Reglamento de la Educación Básica Especial.
2005	Plan Nacional de Educación para Todos 2005 – 2015.
2007	Ley Nº 29174, Ley general de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes.
2007	Resolución Suprema Nº 01-2007-ED, Proyecto Educativo Nacional al 2021.
2007	Ley Nº 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.
2007	Ley Nº 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
2007	Decreto Supremo Nº 009-2007-TR, Aprueban el "Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso".
2008	Decreto Supremo Nº 007-2008-IN, Reglamento de la Ley Nº 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.
2009	Decreto Supremo Nº 007-2008-MIMDES, Plan de igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2009-2018.
2009	Decreto Supremo Nº 003-2009-MIMDES, Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015.

(*) Cuadro del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. Anexo Nº3⁵

En este contexto, en el año 2003 el Congreso de la Republico emitió la Ley Nº 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas. La referida ley se fundamenta en el aprovechamiento de los beneficios que brinda la informática para afrontar casos de desaparición, de tal manera que el registro constituya una herramienta de centralización y organización de datos de aquellas personas desaparecidas.

Posteriormente la mencionada Ley fue reglamentada mediante Decreto Supremo Nº 017-2003-IN, el cual regula la finalidad, organización, funciones y procedimientos del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

De manera complementaria a este marco legal, en el 2011 se emitió la Ley Nº 29685 que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial. Dicha norma tuvo como principal sustento la ausencia de un trato diferenciado hacia un sector de la población, pese a encontrarse en un estado de vulnerabilidad y existencia de legislación internacional y nacional sobre la materia; así

⁵ <https://www.repositoriopncvifs.pe/wp-content/uploads/2015/10/Plan-Nacional-de-Accion-por-la-Infancia-y-Adolescencia.pdf>

como estadística de la División de Investigación de Personas Desaparecidas sobre denuncias de desaparición entre los años 2008 – 2010⁶:

EDAD/AÑOS	2008	2009	2010
0 - 5	20	18	22
6 - 10	59	61	57
11-17	873	695	684
18-25	418	317	374
26-35	208	168	155
36-45	139	106	88
46 a más	277	196	255

La problemática de aquel entonces comprometía la participación de varias instituciones del Estado, por lo que resultaba fundamental el trabajo articulado entre la División de Investigación y Búsqueda de personas desaparecidas, el Poder Judicial, el Ministerio Público (en cuanto al Registro Nacional de Personas Desaparecidas para su búsqueda) y las acciones propias de la ubicación de la persona desaparecida.⁷

Asimismo, esta ley desarrolla los principios y conceptos para casos de desaparición, así como lo referente al trámite de denuncia, nota de alerta y comunicado al Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas; con la única finalidad de implementar acciones efectivas ante la desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial y con ello evitar la comisión de posibles actos ilícitos derivados de dicha situación de vulnerabilidad.⁸



II. Problemática

A pesar de los avances en materia normativa y medidas adoptadas por todas las entidades del Estado, en la actualidad la desaparición de personas constituye un tema de agenda en la seguridad ciudadana que requiere especial atención y una estrategia integral que lo afronte. Dicha situación tiene como principal sustento las estadísticas de denuncias y atención de casos de desaparición.

Al respecto, solo en el año 2017 se presentaron un total de 4, 692 de denuncias por desaparición a nivel nacional y a enero del 2018 un total de 834, conforme se detalla en los cuadros adjuntos:



⁶ Expediente de Proyecto de Ley - Ley N° 29685 que establece medidas especiales en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial. p.8 [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/dfd24f0d0c5af4f5052578800065812d/\\$FILE/04343DC12MAY280411.--.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/dfd24f0d0c5af4f5052578800065812d/$FILE/04343DC12MAY280411.--.pdf)

⁷ Idem
⁸ Idem.

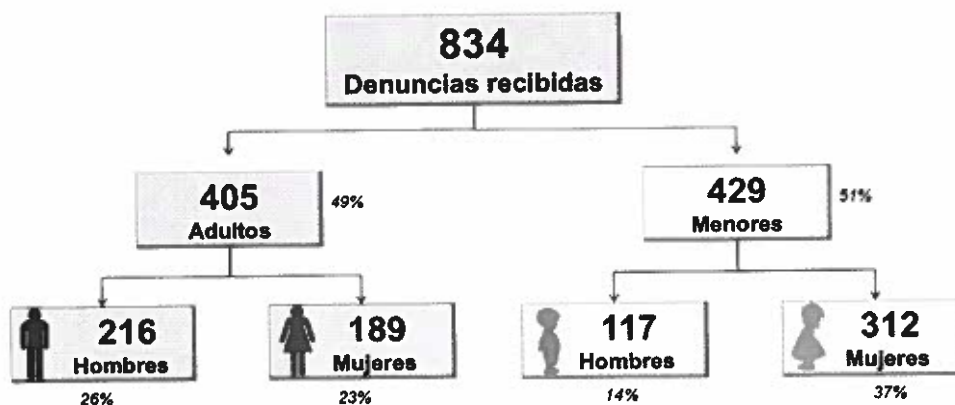
A nivel nacional – Año 2017

DEPARTAMENTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
AMAZONAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	4
ANCASH	9	1	0	4	6	8	10	9	8	7	23	21	108
APURIMAC	0	1	1	4	1	13	0	0	0	0	0	0	20
AREQUIPA	0	64	0	40	13	23	58	36	57	36	41	47	411
AYACUCHO	28	3	1	10	30	5	10	18	37	16	35	23	228
CAJAMARCA	8	10	8	13	15	14	5	3	20	14	13	23	150
CALLAO	4	3	1	4	1	4	3	2	1	15	7	11	56
CUSCO	59	44	34	30	23	48	25	46	39	33	61	39	479
HUANCAVELICA	0	1	0	0	11	5	0	2	0	0	0	0	18
HUANUCO	0	0	0	0	1	0	1	0	3	3	3	0	11
ICA	8	4	0	0	0	2	1	0	0	13	5	4	37
JUNIN	12	28	8	6	51	56	53	62	42	54	78	41	489
LA LIBERTAD	17	25	44	30	31	25	33	39	41	0	28	53	375
LAMBAYEQUE	31	41	4	32	40	4	19	0	33	0	0	0	204
LIMA	18	12	20	15	15	7	7	8	12	31	46	134	324
LORETO	46	28	4	10	41	33	33	33	32	5	6	0	271
MADRE DE DIOS	21	30	22	23	22	33	0	0	0	3	0	0	154
MOQUEGUA	0	4	1	0	6	0	0	0	2	0	2	0	15
PASCO	0	0	0	0	0	2	5	0	2	0	0	2	11
PIURA	16	8	10	9	27	26	4	33	37	55	1	9	235
PUNO	92	60	27	51	0	54	64	56	41	27	16	32	522
SAN MARTIN	0	0	1	0	2	0	0	17	3	3	2	7	35
TACNA	78	44	0	28	34	33	35	43	23	55	0	46	417
TUMBES	0	0	7	5	5	0	0	0	15	0	11	9	52
UCAYALI	19	8	14	12	3	5	5	2	1	0	0	0	69
TOTAL	461	425	207	344	378	398	372	412	444	374	376	501	4,892

(*) Fuente: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú

De las denuncias por desaparición registradas a nivel nacional, se cuenta con el siguiente detalle⁹:

a. Por género



b. Por departamento

⁹ Fuente: Dirección de Trata de Personas de la Policía Nacional del Perú

N°	Departamento	Adultos	Menores	Total	%
1	Piura	17	36	53	6%
2	Tumbes	5	8	13	2%
3	Lambayeque	12	19	31	4%
4	Cajamarca	11	15	26	3%
5	Amazonas	13	27	40	5%
6	La Libertad	49	34	83	10%
7	Ancash	8	10	18	2%
8	Loreto	10	28	38	5%
9	Huánuco	6	14	20	2%
10	San Martín	0	1	1	0%
11	Ucayali	7	9	16	2%
12	Junín	si	si		
13	Pasco	si	si		
14	Huancavelica	si	si		
15	Cusco	31	15	46	6%
16	Apurímac	8	9	17	2%
17	Ayacucho	8	17	25	3%
18	Ica	5	3	8	1%
19	Arequipa				
20	Moquegua	18	33	51	6%
21	Tacna				
22	Puno	si	si		
23	Madre de Dios	si	si		
24	Lima y Callao	197	151	348	42%
	TOTAL	405	429	834	100%

Asimismo, solo en el departamento de Lima, a enero del presente año se han identificado 348 denuncias por desaparición, siendo Lima Este la jurisdicción con mayor porcentaje de denuncias.

Enero 2018

N°	DIVPOL	Adultos	Menores	Total	%
1	Norte 1	33	25	58	17%
2	Norte 2	27	15	42	12%
3	Norte 3	19	10	29	8%
4	Oeste	9	2	11	3%
5	Centro 1	4	2	6	2%
6	Centro 2	5	6	11	3%
7	Este 1	17	13	30	9%
8	Este 2	38	27	65	19%
9	Sur 1	18	2	20	6%
10	Sur 2	13	9	22	6%
11	Sur 3	1	14	15	4%
12	Cañete	1	7	8	2%
13	Chosica	5	3	8	2%
14	Huacho	3	11	14	4%
15	Huaral	4	5	9	3%
	TOTAL	197	151	348	100%

DIVPOL	% Denunc.	Distritos
Este 2	19%	Santa Anita, Ate, San Luis, La Molina, Cieneguilla y Pachacamac
Norte 1	17%	Los Olivos, Puente Piedra, Carabaylo, Santa Rosa, Ancón.
Norte 2	12%	Lima, Santa Rosa de Quives, Canta
Este 1	9%	San Juan de Lurigancho
Norte 3	8%	San Martín de Porres y Rímac

(*)Fuente: Dirección de Trata de Personas de la Policía Nacional del Perú

Por último, de las denuncias recibidas por la Policía Nacional del Perú a enero del presente año se tienen los siguientes resultados:

- Número de denuncias resueltas: 532 (64%)
- Número de denuncias no resueltas: 302 (36%)

III. Propuesta normativa

Frente a la problemática descrita y casuística generada como resultado de la aplicación de la Ley N° 29685 se ha advertido aspectos que requieren ser

complementados, motivo por el cual la propuesta normativa desarrolla disposiciones reglamentarias relativas al trámite de la denuncia y nota de alerta a cargo de la Policía Nacional del Perú, lo cual involucra la intervención de las entidades públicas, los medios de comunicación radial o televisiva y empresas privadas, en el marco de las acciones de responsabilidad social; con la finalidad de optimizar el funcionamiento del sistema de la "nota de alerta" e implementar mecanismos que coadyuven a las labores de búsqueda, localización y protección de la población vulnerable.

Dicha propuesta se sustenta en la potestad del Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas¹⁰, en el marco de las políticas y normativa vigente.

A continuación se detalla el contenido de la propuesta normativa:

3.1. Aspectos Generales

El Título I del presente proyecto normativo desarrolla disposiciones generales, entre ellas:

- a. Objeto.- en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29685, el presente proyecto establece que su objeto es regular las medidas especiales para la atención de denuncias de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, así como las destinadas a su búsqueda, localización y protección.
- b. Finalidad.- Los fines planteados se resumen en optimizar el procedimiento de atención de denuncias, implementar sistemas de difusión de emergencia masiva e inmediata como respuesta a la denuncia policial por desaparición, y promover la cooperación de las diferentes entidades públicas y privadas así como de sociedad en general.
- c. Ámbito de aplicación.- el presente proyecto de reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, entidades públicas de los tres niveles de gobierno, organismos constitucionalmente autónomos, entidades del sector privado, empresas privadas en el marco de las acciones de responsabilidad social, organismos no gubernamentales, entre otros que intervienen en la denuncia y acciones de búsqueda, localización y protección frente a la desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.
- d. Principios.- De manera adicional a los principios señalados en el artículo 2 de la Ley N° 29685, se incorpora: el principio de debida diligencia, en lo que respecta al trámite de la denuncia a cargo de la Policía Nacional del Perú; y principio de cooperación para la labor de búsqueda, localización y protección de personas desaparecidas, en atención a las acciones en el marco de la responsabilidad social y obligatoriedad para prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú señalada en el artículo VI del Título Preliminar del

¹⁰ Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. En su calidad de Jefe de Estado:

(...)

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

(...)

e) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.



Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de contribuir con las labores de búsqueda, localización y protección de las personas desaparecidas.

- e. Definiciones.- En este proyecto se incorporan definiciones de denuncia, denuncia maliciosa, denunciante, personas desaparecida y población en situación de vulnerabilidad.

3.2. Atención y trámite de denuncia por desaparición

En lo que respecta a la denuncia sobre desaparición, se hace especial énfasis en su recepción y trámite por parte de dependencias de la Policía Nacional del Perú, entre ellas: las comisarías, los Departamentos de Investigación Criminal, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Dirección Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Policía Nacional del Perú y las dependencias autorizadas mediante disposición interna emitida por el Director General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se precisa la actuación inmediata y prioritaria con la que debe actuar el personal policial, que siempre debe estar acompañada de asistencia, orientación y otorgamiento de facilidades al denunciante.¹¹

A nivel del accionar de la Policía Nacional del Perú, se establece que la primera medida después de recibida la denuncia es su registro en el sistema informático de denuncias policiales. Una vez realizado tal registro se generan tres (03) medidas inmediatas:

- a. Entrega al denunciante de una copia gratuita de la denuncia.
- b. Inscripción de los datos de la persona desaparecida en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, su Reglamento y normativa complementaria.
- c. Emisión de la Nota de Alerta.- se precisa la función de la Policía Nacional del Perú en la emisión de la Nota de Alerta, conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley.
- d. Incorporación de información en la página web de "Desaparecidos".

3.3. Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes

En el marco del principio de interés superior del niño y del adolescente (contemplado en el principio de interés superior de la persona vulnerable señalado en el literal a) del artículo 2 de la Ley), el presente proyecto normativo considera dentro del mecanismo de "Nota de Alerta" la creación de la denominada "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes", como un tipo especial de Nota de Alerta que se activa ante la desaparición de un niño, niña o adolescente cuya vida e integridad se encuentre en alto riesgo. Es de carácter temporal y se difunde por entidades públicas y privadas.

Una vez activada la mencionada alerta, se establece que todas las personas naturales o jurídicas y entidades públicas contribuyen en su difusión para coadyuvar en la búsqueda y localización de niños, niñas y

¹¹ El accionar de la Policía Nacional del Perú se sustenta en las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú y artículos III y 2 del Título Preliminar de la Ley N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú



adolescentes desaparecidas. Asimismo, en lo concerniente a la información sobre ubicación de niños, niñas y adolescentes denunciados como desaparecidos, este proyecto señala que ante cualquier información de este tipo debe comunicarse de inmediato a la Policía Nacional del Perú.

3.4. Búsqueda y localización de personas desaparecidas

La búsqueda y localización de la persona denunciada como desaparecida contempla la función de la Policía Nacional del Perú en las labores de investigación y localización, conforme sus procedimientos operativos y la normativa aplicable.

Dicha labor no sería suficiente sino se cuenta con el apoyo de los medios de comunicación radial o televisiva y las empresas privadas (como: medios de transporte, empresas de publicidad, operadoras de telefonía móvil e Instituciones Prestadoras de Salud), en el marco de las acciones de responsabilidad social, motivo por el cual el presente proyecto incorpora un artículo al respecto en aras de promover la articulación.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, se menciona que cuando la Policía Nacional del Perú logre localizar a la persona desaparecida y esta no cuente con familiares o personas cercanas, debe realizar las acciones para que la Beneficencia Pública o el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) le brinde la estadía temporal, según sea el caso.

3.5. Responsabilidades y Articulación Multisectorial

Teniendo en cuenta las obligaciones desarrolladas en la Ley N° 29685, en el presente proyecto se desarrolla un acápite referido a las responsabilidades del denunciante, así como sobre la articulación multisectorial, en el marco de sus funciones y principios señalados en el Ley y el presente Reglamento, competencias de cada sector y normativo vigente sobre la materia.

3.6. Disposiciones Complementaria Finales

- Ubicación de población en situación de vulnerabilidad
El dispositivo propuesto establece las acciones que la Policía Nacional del Perú debe realizar ante el hallazgo de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial perdido (personas en situación de vulnerabilidad, en los términos definidos en el literal e) del artículo 5 del presente Reglamento).
- Asimismo dispone acciones a realizar para el fortalecimiento de capacidades del personal responsable de la atención de denuncias sobre desaparición.

3.7. Disposiciones Complementarias Transitorias



- Adicionalmente se proponen disposiciones para la aprobación de un protocolo de atención de denuncias sobre desaparición personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial, así como la aprobación de un protocolo de atención de



denuncias sobre desaparición niños, niñas y adolescentes; además de la implementación de la página web de Desaparecidos del Ministerio del Interior.

IV. Análisis Costo – Beneficio

Las medidas propuestas en el presente proyecto normativo constituyen una estrategia integral para la atención de denuncias sobre desaparición, así como para las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas (niños, niñas adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial). Entre estas medidas destacan aquellas que requieren de una articulación multisectorial (en el marco de las competencias de los sectores involucrados), las cuales serán financiadas con cargo a los presupuestos institucionales asignados, conforme los lineamientos de austeridad y eficiencia del gasto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público:

- 
- 
- a. Acciones de registro de denuncias, difusión de casos de desaparición y mejora de acciones para la búsqueda y localización de población en situación de vulnerabilidad; en este marco, el Sector Interior viene desarrollando con el presupuesto asignado lo siguiente:
 - i. Diseño e implementación de la Página Web de Personas Desaparecidos, a través de la cual se difundirán las denuncias sobre personas desaparecidas que efectúen los ciudadanos ante la Policía Nacional del Perú.
 - ii. Implementación del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en el cual se centralizará información detallada sobre personas desaparecidas (actual e histórica), conforme lo establecido en la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2003-IN.
 - iii. Adecuación informática del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) y Sistema de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC).- este proceso ha permitido incorporar en ambos sistemas un componente de "personas desaparecidas" y facilitará la activación de la "Alerta de Emergencia por Desaparición de Niños, Niñas y Adolescentes".
 - iv. Capacitación del personal policial que hará uso de las herramientas tecnológicas diseñadas en el marco de la Ley y el presente Reglamento.
 - b. Atención y estadía en albergues; conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley y artículo 17 del presente Reglamento, esta acción se encuentra a cargo del sector Mujer y Poblaciones Vulnerables y se desarrollará a través de los medios existentes, por lo que su incorporación no irrogará gastos adicionales al Tesoro Público.
 - c. Difusión de la Nota de alerta y colaboración en las labores de búsqueda, a través de medios de comunicación y transporte; en el marco de las competencias del sector Transportes y Comunicaciones, la difusión de la Nota Alerta y colaboración en las labores de búsqueda se realizará a través de los canales existentes, previa coordinación y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
 - d. Atención integral de manera eficaz y oportuna a las necesidades de salud de las personas ubicadas; de acuerdo a la Ley N° 26842, Ley General de Salud y normativa vigente, el Ministerio de Salud brinda los servicios de salud a nivel nacional. Es en este marco y competencias que se ha incorporado su intervención

para casos de personas encontradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- e. Difusión y sensibilización de la "Alerta de Emergencia por desaparición de niños, niñas y adolescentes" entre los niños, niñas y adolescentes; teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes constituyen un sector de la población vulnerable y recaen sobre ellos principios y derechos específicos, la difusión hacia este grupo se realizaría mediante el sector Educación, previa coordinación y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- f. Colaboración en las labores de búsqueda y localización, según el caso, se solicitará la intervención del Sector Defensa (específicamente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas) en las labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas, de acuerdo a logística con la que cuentan, previa coordinación y sin irrogar recursos adicionales al Tesoro Público.

Conforme lo detallado, las acciones que realizarán cada sector se enmarcan en sus competencias y se financian con cargo a los presupuestos institucionales asignados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, cabe señalar que los gastos generados serán menores en comparación con los beneficios que traerá consigo la implementación del presente reglamento, pues contaremos con un sistema de denuncias policiales articulado, un Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas fortalecido, una articulación multisectorial para labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas, la promoción de participación de la sociedad en la entrega de información, búsqueda y localización y el desarrollo de un sistema de difusión de emergencia masiva e inmediata como respuesta a la denuncia policial por desaparición de niños, niñas, adolescentes.

V. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

A través de la presente propuesta normativa se regula los alcances de las disposiciones vinculadas con la atención de denuncias de personas desaparecidas previstas en la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales, en casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.